



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
3



EXP. N.º 02988-2012-PA/TC

PASCO

JUSTINO HURTADO ALEJANDRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Hurtado Alejandro contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 106, su fecha 23 de marzo de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se inaplique la Resolución 820-2010-ONP/DPR-SC/DL 18846, de fecha 25 de marzo de 2010, que le denegó la pensión solicitada, y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales, las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no existe relación de causalidad entre las supuestas enfermedades y el trabajo que realiza el demandante como flotador en planta concentradora, y que las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial determinadas por el Informe de Evaluación Médica de autos, no guardan una relación de causalidad con la actividad laboral que ha venido desempeñando, sin exposición a riesgos de toxicidad ni a ruidos fuertes y constantes.

El Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 28 de octubre de 2011, declara fundada en parte la demanda e improcedente el pago de los costos y las costas, por estimar que el demandante labora en la Compañía Minera Atacocha S.A.A. desde el 4 de junio de 1986, como flotador-planta concentradora hasta la actualidad y que, según el Informe de Evaluación Médica de fecha 23 de marzo de 2007 adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 53% de menoscabo, habiendo acreditado que es trabajador minero y que viene laborando en mina, por lo que se presume que la enfermedad profesional que padece la adquirió como consecuencia de su actividad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS	4
-----------------------------------	-------	---



EXP. N.º 02988-2012-PA/TC

PASCO

JUSTINO HURTADO ALEJANDRO

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada, considerando que del certificado de trabajo que obra en autos aparece que el actor labora como flotador-planta concentradora, hecho que no genera verosimilitud sobre el nexo causal exigido por los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en esta materia, más aún porque acredita haber laborado en actividades distintas de las labores en minas subterráneas o de tajo abierto y, por tanto, no se demuestra el nexo causal con las enfermedades que aquejan al demandante.

### FUNDAMENTOS

#### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias, asimismo, el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y las costas y los costos procesales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### 2) Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

##### 2.1 Argumentos del demandante

Manifiesta que desde el 4 de junio de 1986 trabaja en la Compañía Minera Atacocha S.A.A. en calidad de flotador- planta concentradora, dentro del proceso productivo minero, conforme lo demuestra con el certificado de trabajo que obra en autos, por lo cual ha laborado siempre expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, entre el humo y el polvo, que generaron la enfermedad irreversible que padece y que en todos estos años a través de su empleadora ha aportado al fondo del Decreto Ley 18846, por lo que se le debe otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional que solicita conforme a su norma sustitutoria, la Ley 26790.

##### 2.2 Argumentos de la demandada

Sostiene que no existe relación de causalidad entre las supuestas enfermedades y el trabajo que realiza el accionante como flotador en planta concentradora, por cuanto en esta labor no estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad ni a ruidos fuertes y constantes que sustenten las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial determinadas por el Informe de Evaluación Médica de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	5



EXP. N.º 02988-2012-PA/TC

PASCO

JUSTINO HURTADO ALEJANDRO

Asimismo no ha quedado acreditado que el demandante adolezca de una enfermedad profesional con una incapacidad de 50%, requisito para tener derecho a una pensión de invalidez según lo dispuesto por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, pues el diagnóstico del mencionado informe médico de 53% es global, por las enfermedades de neumoconiosis y de hipoacusia neurosensorial y se desconoce el grado de incapacidad por cada una de ellas.

### 2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1 En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 2.3.2 Este Colegiado en la sentencia recaída en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios relacionados con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 2.3.3 El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 2.3.4 Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Así su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 2.3.5 El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 1	
FOJAS	6



EXP. N.º 02988-2012-PA/TC

PASCO

JUSTINO HURTADO ALEJANDRO

- 2.3.6 Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 2.3.7 En el presente caso a fojas 43 obra la copia fedeateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del D.L. 18846, expedido con fecha 23 de marzo de 2007, por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud, según el cual el actor presenta neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 53% de menoscabo global; asimismo a fojas 44 obra copia fedeateada de la historia clínica expedida por la referida Comisión Médica, de fecha 12 de marzo de 2007, en la que se desagrega el porcentaje de menoscabo generado por la neumoconiosis consignándose 45% y 15% por trauma acústico del oído.
- 2.3.8 Cabe indicar que respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis este Colegiado ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras. No obstante en el presente caso se advierte que la neumoconiosis ha generado una incapacidad inferior a aquella señalada en el fundamento 2.3.5 *supra*, por lo que no es posible sustentar la pensión solicitada en el padecimiento de esta enfermedad.
- 2.3.9 Respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral y acorde a lo señalado en el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC, en el presente caso debe tenerse por acreditada la referida enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fojas 43, esto es, a partir del 23 de marzo de 2007.
- 2.3.10 En tal sentido pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que aqueja al demandante se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, de la constancia de trabajo de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (f. 6), se constata que el demandante labora desempeñando el cargo de flotador-planta concentradora desde el 4 de junio de 1986 hasta la actualidad. Sin embargo del mencionado documento no es posible concluir que en su relación laboral el actor haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan podido causar la enfermedad de hipoacusia neurosensorial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	7



EXP. N.º 02988-2012-PA/TC

PASCO

JUSTINO HURTADO ALEJANDRO

2.3.11 Consecuentemente aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, a efectos de considerar su porcentaje de menoscabo para alcanzar el mínimo que se requiere para acceder a la pensión.

2.3.12 En consecuencia no se ha lesionado el derecho a la pensión del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR